

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** ¹

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3283/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de agosto de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Folio de solicitud: 090161722000608
Solicitud	La persona recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, indicando que se anexaban las preguntas, documento que no se tuvo a la vista.	
Respuesta	El sujeto obligado, emitió respuesta.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, indicando que no fue contestada por la persona competente.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	Nombramiento, titular, registro civil, prevención, desechar	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3283/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la *Consejería Jurídica y de Servicios Legales*, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Hechos	10
TERCERO. Planteamiento de la controversia	11
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	11
RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de acceso a información pública.** El 30 de mayo de 2022, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090161722000608; mediante la cual solicitó a la *Consejería Jurídica y de Servicios Legales*, lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

“Atentamente solicito me sean contestadas las preguntas anexas ”.”

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Medio electrónico aportado por el solicitante”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

Cabe señalar que no se localizó el documento donde venían las preguntas anexas.

II. Respuesta. El 08 de junio de 2022, a través de la plataforma SISAI (2.0), el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio número DGRC/512/2022 del 08 de junio de 2022, emitido por la Dirección General del Registro Civil,, quien informa lo siguiente:

“ ...

Respecto al cuestionamiento **¿cómo es que la Lic. CLAUDIA VIRGINIA FRANCO CORONA, fue nombrada Titular del Registro Civil si tiene una Cédula Profesional de Licenciado en Derecho expedida en el año 2022?**, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 15 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones indelegables: “Nombrar y remover libremente a las personas Titulares de las Dependencias, Subsecretarías, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales u homólogos, así como de los Órganos Desconcentrados y de Apoyo de la Administración Pública cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución Política de la Ciudad de México o en otras disposiciones legales y/o administrativas”; asimismo, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal establece en su artículo 10 fracción I, lo siguiente: Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, “nombrar y remover libremente al titular”.

Por lo anterior, le informo que fue nombrada en virtud de haber cumplido los requisitos establecidos y requeridos para ocupar dicha titularidad.

Ahora bien, respecto del cuestionamiento identificado **“si todos los actos jurídicos firmados por la Lic. CLAUDIA VIRGINIA FRANCO CORONA, como titular del Registro Civil y que están insertados en todos los documentos oficiales que expide el Registro Civil, son válidos, o son nulos, por la incompetencia de la Lic. CLAUDIA VIRGINIA FRANCO CORONA, para ocupar ese cargo.”**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

La Lic. Claudia Virginia Franco Corona, cumple con los requisitos señalados en la normativa establecida, por lo que cuenta con las atribuciones para intervenir en los actos del estado civil de las personas, por lo que cuentan con la validez y certeza jurídica.

Al respecto, del cuestionamiento **“Quiero entender, que si la Titular del Registro Civil del Ciudad de México, Lic. CLAUDIA VIRGINIA FRANCO CORONA, no cumple con los requisitos que marca el Reglamento el Registro Civil de la Ciudad de México, para ser la titular los actos en los que ella interviene, son nulos por falta de competencia.”** le comento que:

Sí, la Lic. Claudia Virginia Franco Corona, cumple con los requisitos señalados en la normativa establecida, por lo que cuenta con las atribuciones para intervenir en los actos del estado civil de las personas, por lo que cuentan con validez y certeza jurídica.

En ese sentido, sobre el cuestionamiento Segundo **“Se me informe si la Lic. CLAUDIA VIRGINIA FRANCO CORONA, actual titular del Registro Civil de la Ciudad de México, cumple con lo marcado por lo que señala el Artículo 14.-“Para ser titular de la Dirección General del Registro Civil”, del Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México.”**

Sí, la Lic. Claudia Virginia Franco Corona cumple con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal para ser titular de la Dirección General del Registro Civil.

Para el caso del cuestionamiento Tercero **“Se me informe si no es así, con que criterio jurídico fue nombrada Titular del Registro Civil”,** le comento:

Sí, la Lic. Claudia Virginia Franco Corona cumple con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal para ocupar la Titularidad de la Dirección General del Registro Civil, en ese tenor, el criterio de designación fue el haber cumplido con los requisitos establecidos por la normativa, así como con la designación de la Jefa de Gobierno, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

Para el caso del cuestionamiento Cuarto **“Se me informe si la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, quien firmó la designación y nombramiento de la Lic. CLAUDIA VIRGINIA FRANCO CORONA, estuvo enterada de esta situación.”**

Sí, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México autorizó la designación y firmó el nombramiento de la Lic. Claudia Virginia Franco Corona.

En cuanto al cuestionamiento Quinto: **“Se me informe que si no cumple con lo anteriormente señalado, si todos los documentos en los que se encuentra su firma impresa por mandato del reglamento antes señalado, son válidos o carecen de valor jurídico, dejando en estado de indefensión a todos los usuarios que solicitaron en el periodo de la Lic. CLAUDIA VIRGINIA FRANCO CORONA, como titular del Registro Civil del Ciudad de México algún trámite.”**

Por lo anterior, tengo a bien informarle que los documentos que emite la Directora General del Registro Civil se suscriben de acuerdo con la siguiente normativa: artículo 89 del Código de Comercio, la Firma Electrónica se refiere a **“los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de**

...” (sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 24 de junio de 2022, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, lo siguiente:

“ ...

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha 9 de junio presenté a su atención, la consulta de información sobre datos personales de la Licenciada Claudia Virginia Franco Corona, actual directora del Registro Civil de la Ciudad de México, a mi solicitud de acceso a la información pública le fue otorgado el número de folio 09016172200060, consistente en:

“Atentamente solicito me sean contestadas las preguntas anexas.” (SIC).

De acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el Artículo 236.- “Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Asimismo señala el Artículo 237 de la ley en comento.- “El recurso de revisión deberá contener lo siguiente”:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante LEGAL o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay

Mi nombre es:

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

LICDA. LILIANA PADILLA JÁCOME RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

II. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

Atentamente solicito me sea comunicada la respuesta por el mismo medio en el que se dio contestación a mi petición inicial:

III. *El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

“Atentamente solicito me sean contestadas las preguntas anexas.” (SIC). Número de folio 090161722000608.

IV. *La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

V. *La respuesta llegó a mi correo electrónico el día 14 de junio de 2022*

VI. *Las razones o motivos de inconformidad, y*

VII. *La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Atentamente solicito me sean contestadas las preguntas anexas.” (SIC).

Esta respuesta es el motivo de mi inconformidad.

“Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Civil, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio número DGRC/512/2022, firmado por la Licenciada Claudia Virginia Franco Corona, Directora General del Registro Civil, a través del cual se dio contestación a su solicitud, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia”.

Asimismo, me indicaron lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

“No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133. Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta”. Haciendo uso de lo mencionado, es que procedo a presentar el recurso de revisión a que tengo derecho de acuerdo con el “Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

V. “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”;

Objeción a la información entregada:

La consulta que hice fue en el sentido que me contestara las preguntas el Consejero Jurídico de la Ciudad de México, o alguien ajeno a la Dirección General del Registro Civil. Toda vez que quien emitió la recomendación a la jefa de gobierno para que otorgara el nombramiento fue el consejero Lic. Néstor Vargas Solano, por lo tanto aun cuando el Registro Civil cuenta con facultades para dar contestación a las preguntas formuladas, resulta incongruente que quien da contestación a las mismas sea la persona de la que se está tratando de obtener información de lo preguntado.

En este caso, la directora actual del Registro Civil, no puede ser juez y parte en esta solicitud de información de su persona, si bien es cierto, que cuenta con facultades para dar respuesta a mis preguntas resulta conveniente que quien la llevó como candidata a la jefa de gobierno para ocupar el cargo de directora general del Registro Civil, sea el que conteste las mencionadas preguntas, en este caso, el Consejero Jurídico.

Aplica también del artículo 234., de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción VII: La negativa a permitir la consulta directa de la información; ya que destaca el hecho de que el Consejero Jurídico no contesta directamente lo solicitado.” (Sic)

IV. Trámite.

- a) Prevención.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 29 de junio de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

De lo anterior, este Instituto no pudo obtener el documento que la persona solicitante indicó anexar, en el cual viene las preguntas por las cuales solicitó información.-----

Por lo tanto, al no contar con la solicitud de información completa, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.----- Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Proporcione el documento que anexó a la solicitud, en el cual vienen formulados los cuestionamientos planteados al sujeto obligado..

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO...**”
(sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

- b) Cómputo.** El 30 de junio de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio de SIGEMI y por correo electrónico, el medio de notificación señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días 1, 4, 5, 6 y **feneció el día 7 de julio de 2022.**

- c) Desahogo.** Previa búsqueda exhaustiva en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de la Ponencia, así como en el SIGEMI, no se localizó documento alguno emitido por parte del particular, tendiente a desahogar la prevención.

Asimismo, se hace de conocimiento el acuerdo 3849/SE/14-07/2022 por el que este Instituto determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, indicando que se anexaban las preguntas, documento que no se tuvo a la vista.

El sujeto obligado, emitió respuesta.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, indicando que no fue contestada por la persona competente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

Se previno a la persona recurrente a efecto de que proporcionara el documento con los cuestionamientos para poder determinar si lo contestado por el sujeto obligado fue correcto o no.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública ¹²

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...].”

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...].”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2022, **previno** a la persona recurrente, a efecto de que proporcionara las constancias de la solicitud y la respuesta y aclarara

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

sus razones o motivos de inconformidad en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

De lo anterior, el particular no desahoga la prevención ni expone los hechos acordes con las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, que a la letra, establece lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

De acuerdo al precepto normativo citado, un requisito de procedencia es que el derecho de acceso a la información pública del solicitante haya sido vulnerado por alguna de las trece causales enunciadas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que no se advierte una manifestación de agravio originada por la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual se previno a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, sin que haya desahogado la prevención dentro del plazo establecido para ello.

Por lo tanto, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 29 de junio de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**